



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/094/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/094/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, en la cual se requirió entre otra información lo siguiente:

"Solicito información sobre los ingresos que se generan por concepto de cooperativa escolar del ciclo 2022-2023 de la escuela primaria Pedro Montoya la cual se ubica en calle Zaragoza, colonia centro, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, C.P.78430. En ese mismo sentido solicito tenga a bien proporcionar baucher de depósitos de ingresos." (sic)

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0383/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia.-----

3.- Derivado de lo anterior, con fecha 27 veintisiete de febrero del año actual, se recibió el oficio sin número, con 7 siete anexos consistentes en 25 veinticinco fojas útiles, signado por el MTRO. MILTON IVÁN HERNÁNDEZ MENDOZA, Director del Plantel Escuela Primaria Pedro Montoya, C.C.T. 24DPR0541B, a través del cual informa:

"Me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitarle convoque al Comité de Transparencia con la finalidad de que confirme la elaboración de la versión pública correspondiente, en los términos del Art. 52 fracción de la Ley que rige la materia, toda vez que la información solicitada contiene datos de carácter personal, entendidos estos como aquellos que se relacionan con la persona y que la identifica o la hace identificable, y que se considera podrían vulnerar el derecho a la privacidad de la persona por lo que dichos datos son susceptibles de acuerdo al Art. 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tanto, adjunto al presente, sírvase encontrar la información descrita y atentamente solicito que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del comité de transparencia la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso, se apruebe la versión pública. Lo anterior, en términos del Art. 52 fracción II y Art. 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí."

TERCERO.- En este acto, el Comité de Transparencia en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales y, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en cuatro Estados de Cuenta del Establecimiento de Consumo Escolar de la Escuela Primaria Pedro Montoya, C.C.T. 24DPR0541B, efectivamente contienen **información que versa sobre la vida íntima y personal de una persona**, como lo es el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio particular**, de quien en este caso, funge como Tesorera del Establecimiento Escolar; y por ende, dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.



En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y el **domicilio particular NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa sobre información referente a la vida privada de una persona que no ostenta el carácter de servidora pública, y que si bien en la actualidad ostenta el cargo de Tesorera de los Establecimientos de Consumo Escolar, sus datos personales no guardan relación alguna con el cumplimiento de las atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Domicilio particular: Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información que se analiza trasciende a la esfera particular de una particular, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que se tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los Estados de Cuenta del Establecimiento de Consumo Escolar de la Escuela Primaria Pedro Montoya, C.C.T. 24DPR0541B, en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y el **domicilio particular**, contenidos en los documentos que han sido detallados, que serán entregados en el expediente 317/094/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.



CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y el **domicilio particular**, que obran en el documento consistente en los **Estados de Cuenta del Establecimiento de Consumo Escolar de la Escuela Primaria Pedro Montoya, C.C.T. 24DPR0541B**; que serán entregados con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/094/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la ~~Presidenta~~ del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2023, relativo al expediente 317/094/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.